

EDUCACION

Créase la Universidad Nacional de Jujuy.

LEY Nº 20.579

Sanccionada: Noviembre 28 de 1973. Promulgada: Diciembre 13 de 1973.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina Reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Créase la Universidad Nacional de Jujuy.

ARTICULO 2º - La Universidad Nacional de Jujuy tendrá su sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy, se regirá por la ley orgánica de las Universidades Nacionales, comenzará a funcionar a partir del 1º de enero de 1974 y podrá establecer organismos dependientes dentro de la zona de influencia que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con la Provincia de Jujuy por los cuales y previa ley provincial que así lo disponga se transfieran a la Universidad creada por la presente ley los organismos que actualmente dependen de la Universidad Provincial de Jujuy.

ARTICULO 4º - Hasta tanto se constituya el Consejo Superior y los Consejos Académicos, sus atribuciones serán ejercidas por un Delegado Organizador y por directores organizadores, respectivamente, designados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5º - El Poder Ejecutivo aprobará la estructura orgánica de la Universidad Provincial de Jujuy.

ARTICULO 6º - El Delegado Organizador elevará al Poder Ejecutivo en el plazo que al efecto éste fije, los respectivos proyectos de presupuesto para 1974 y de Estatutos de la Universidad.

ARTICULO 7º - La Universidad Nacional de Jujuy, previa autorización del Ministerio de Cultura y Educación, podrá celebrar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo para la transferencia de bienes, servicios y otras prestaciones que sean necesarias para implementar la puesta en marcha de la Universidad.

ARTICULO 8º - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con los recursos previstos en el ejercicio fiscal de 1974 para el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE R. A. LASTIRI Aldo H. I. Cantoni A. L. Rocamora - Registrada bajo el Nº 20.579 -

DECRETO Nº 705

Bs. As., 13/12/73.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON. Jorge A. Taiana. José B. Gelbard.

TELEVISION

Considérase de interés nacional toda innovación en esta materia.

LEY Nº 20.577

Sanccionada: Noviembre 28 de 1973. Promulgada: Diciembre 14 de 1973.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina Reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Considérase de interés nacional toda innovación que pueda efectuarse en materia de sistemas de transmisión de imágenes televisivas en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2º - El tipo de innovación que hace referencia el artículo 1º deberá ser aprobada por ley del Congreso Nacional previo estudio de sus características técnicas y consecuencias económico-sociales.

ARTICULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEYES

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

JOSE A. ALLENDE A. LASTIRI A. H. I. Cantoni A. L. Rocamora - Registrada bajo el Nº 20.577 -

DECRETO Nº 709

Bs. As., 14/12/73.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON. Benito F. Llambi.

FIESTAS NACIONALES

Fijase el Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Malvinas, islas y sector antártico.

LEY Nº 20.561

Sanccionada: Noviembre 14 de 1973. Promulgada: Noviembre 30 de 1973.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina Reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Fijase como Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Malvinas, islas y sector antár-

tico, el 10 de junio, expresión de soberanía que se celebrará todos los años en todo el país.

ARTICULO 2º - Ese día y a una misma hora se conmemorará el fasto en los establecimientos de enseñanza de todos los ciclos, del Estado y particulares, unidades y oficinas de las Fuerzas Armadas, sedes judiciales y dependencias de la administración pública, dentro y fuera del territorio, con actos alusivos, dictándose al efecto: clases especiales y conferencias en las que señalarán los antecedentes históricos, la legitimidad de los títulos argentinos y la forma en que ella se ejercita en el sector austral.

ARTICULO 3º - Asimismo y como protesta simbólica contra las agresiones sufridas por la República en la región, se ondearán y iluminarán obligatoriamente, en esa fecha, todos los edificios donde funcionan dependencias oficiales.

ARTICULO 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE S. F. BUSACCA Aldo H. I. Cantoni A. L. Rocamora - Registrada bajo el Nº 20.561 -

DECRETO Nº 492

Bs. As., 30/11/73.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON. Benito F. Llambi. Alberto J. Vignez.



DECRETOS

DESIGNACIONES

Subsecretario de Asuntos Legislativos.

DECRETO Nº 681

Bs. As., 13/12/73.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Designase Subsecretario de Asuntos Legislativos al señor doctor Alberto Rómulo Rodríguez Fox (Matrícula Nº 1.729.915).

Art. 2º - El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dese, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON. Antonio J. Benitez.

EXPORTACIONES

Automóviles.

Se adecuan las normas vigentes a los objetivos de la ley 19.135.

DECRETO Nº 680

Bs. As., 13/12/73.

VISTO la Ley 19.135 que legisla la fabricación de automotores en el ámbito nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el grado de desarrollo alcanzado por la industria automotriz y su gravitación dentro del contexto industrial del país determina la necesidad de adecuar las normas vigentes a fin de acelerar el logro de los objetivos establecidos por la Ley 19.135;

Que dentro de dichos objetivos revisten particular significación aquellos tendientes a desplazar la capacidad productiva existente hacia mercados externos, con el doble propósito de promover intensivamente la tecnología nacional y alcanzar un ingreso significativo de divisas para el país;

Que asimismo es necesario favorecer la descentralización geográfica de este sector industrial;

Que la significación del aporte de este sector industrial a la balanza de pagos de nuestro país deberá estar condicionada por una relación creciente entre las exportaciones y las ventas destinadas al mercado interno; Que a tales efectos deben determinarse expresamente los coeficientes que regulen el cumplimiento de las relaciones entre producción nacional de automóviles y la incorporación de tecnología nacional, la descentralización geográfica y las exportaciones de productos de este sector industrial;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Establécense a los efectos del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 19.135, la realización de exportaciones de automóviles completos o incompletos, y/o autopiezas, durante el período 1974-1978 por parte de las empresas terminales comprendidas en la Ley 19.135.

Estas exportaciones se calcularán sobre las ventas registradas durante el año 1973 de los automóviles comprendidos en la categoría A de la Ley 19.135, debiendo alcanzar por empresa y por modelo los siguientes porcentajes:

AÑO	Porcentajes de exportación sobre ventas registradas año 1973
1974	15 %
1975	35 %
1976	55 %
1977	75 %
1978	100 %

Art. 2º - A partir del 1º de enero de 1974, la venta de automóviles comprendida en la Categoría A de la Ley 19.135, queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las ventas de automóviles de la Categoría A de la Ley 19.135 con destino al mercado interno podrán ser incrementadas por año hasta un ocho por ciento (8%) de las ventas registradas por cada empresa y para cada modelo durante el año 1973, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 1º. A tal efecto las empresas deberán presentar en un plazo de treinta (30) días a partir de este decreto sus programas de fabricación y exportación en los términos contemplados en dicho artículo.

b) Los porcentajes de exportación que excedan lo establecido en el artículo 1º podrán ser trasladados con carácter compensatorio a períodos posteriores;

c) Cuando los porcentajes de exportación no cumplan con lo establecido en el artículo 1º, no podrán incrementarse las ventas mencionadas en el inciso a), que por el contrario deberán reajustarse inversamente en proporción a la exportación no cumplida.

Art. 3º - El Ministerio de Economía con la asistencia de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial determinará:

a) Las cifras históricas correspondientes al año 1973 y los valores y equivalentes que respondan a lo establecido en el artículo 1º;

b) Las fórmulas de ajuste que, aplicadas a la compensación de las exportaciones, favorezcan la máxima participación de productos con mayor valor agregado nacional, la descentralización geográfica del sector, la creciente incorporación de tecnología nacional, la menor asistencia financiera del Estado y la mayor participación del capital nacional;

c) Otros aspectos administrativos que haga el Jefe de los organismos establecidos en este régimen.

Art. 4º - Quedan excluidas de las disposiciones del presente decreto, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º, las exportaciones que se realicen con ajuste a las disposiciones del Decreto Nº 4.877/73.

Art. 5º - El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON. José B. Gelbard.

Se incorporan productos al régimen de estianala.

DECRETO Nº 686

Bs. As., 13/12/73.

VISTO el Decreto Nº 3.003/71 y su ampliatorio el Decreto Nº 5.556/72 sobre exportaciones de productos, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad perseguida por tales normas, tiene por objeto estimular las exportaciones de aquellos productos que cuentan con mayor valor agregado, así como también propender a la diversificación de los mercados externos;

Que al respecto se ha observado la existencia de nuevos productos cuya exportación resulta necesaria para promover a fin de potenciar su acceso en condiciones competitivas en el mercado internacional;

Que asimismo es indispensable, a los efectos de evitar distorsiones dentro de un mismo sector, otorgar a cada uno de los rubros que lo integran, el tratamiento equitativo correspondiente;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Incorpórase a la nómina de productos de exportación promocionada, anexa al Decreto Nº 3.003/71, los productos que se detallan a continuación:

Carnes bovinas carne vacuna entera y congelada tipo enfriada

02.01.01.11 En trozos desosada I - Cortes de cuartos traseros -file con lomo con cuero, con o sin collar, con o sin tapa

Carnes bovinas congeladas

02.01.01.23 En trozos desosada I - Cortes de cuartos traseros -file con lomo con cuero, con o sin collar, con o sin tapa.

Art. 2º - Las medidas dispuestas por los artículos precedentes se aplicarán a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 3º - El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dese a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON. José B. Gelbard.

